

*Lima, Marzo once de mil
ochocientos setenta y uno.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y seis, su fecha cinco de febrero último, en cuanto, confirmando la de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro vuelta, absuelve definitivamente á Felipe Salinas, y reformando la primera en esta parte y revocando la segunda, impusieron á dicho reo Salinas la pena de un año de reclusión, con sus accesorias, declararon no haberla en lo demás que contiene; y los devolvieron.

*Cossio.—G. Sánchez.—Alvarez.—Muñoz.—Vidaurre.
—Oviedo.—Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Homicidio

Excmo. señor:

Después de las diez de la noche del 15 de Octubre de 1868, en la ciudad de Funo, el comerciante don Juan Manuel Sotillo que jugaba á las damas en su casa con el farmacéutico Pedro José Avila, presente, entre otros, Maximiliano Dávila, fué muerto por dos balazos de revólver que le descargó el dicho farmacéutico Avila, resentido de un manazo con que Sotillo contestó á una interjección grosera que aquel le dirigió en la disputa so-

bre el pago de una apuesta. En la mañana del 16 se halló el cadáver en el punto llamado el socabón, al extremo de la ciudad.

En la sentencia de f. 102, cuaderno 6º, que el juez de primera instancia pronunció con fecha 6 de Octubre último de 1870, así como en el dictamen del Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de ese departamento á f. 17 cuaderno 7º, se encuentran circunstanciadamente relacionados conforme á la que resulta del proceso todos los hechos y pruebas que acreditan la culpabilidad del homicida Avila y del encubridor Dávila.

En primera instancia fué condenado el reo principal á penitenciaría en tercer grado término mínimo; ó sea por diez años; y el encubridor á cárcel, en segundo grado, término mínimo, esto es, por diez y seis meses; se agregó la calidad de deber contarse la duración de las penas desde el auto de prisión que se expidió en 4 de Setiembre de 1869 á f. 14 cuaderno 5º.

La Ilustrísima Corte Superior de Arequipa donde pasó el conocimiento de esta causa á falta de vocales y conjueces en la de Puno, ha confirmado en todas sus partes dicha sentencia por la de 29 de Febrero último que corre á f. 8 cuaderno 8º.

Para atenuar la pena del reo principal, se ha considerado que estuvo ébrio, y que procedió bajo una impresión violenta; y para la del encubridor, se ha atendido á su inexperiencia, á compromisos de amistad y á temor de venganza.

Ni la ebriedad está probada, ni es admisible, vistos los procedimientos del reo antes del hecho, al ejecutarlo y después. Si hubiese descargado un solo tiro, teniendo consigo y de antemano el revólver, se comprendería arrebatado en la ejecución del homicidio; pero no es ni aun verosímil desde que fué á traer el revólver de su dormitorio, y, lo que es más, desde que dió el segundo balazo que es el que causó la muerte después de haberle derribado con el primero, f. 9 cuaderno 1º.

Respecto del encubridor que contaba entonces más de 19 años de edad (f. 100 cuaderno 6º), y cuya amistad y temores con relación al homicida no son ante la ley cir-

cunstancias atenuantes; debe sufrir, según el art. 49 del Código Penal, un grado menos de pena en la escala inferior inmediata, que el reo principal.

A Pedro José Avila le corresponde la de penitenciaría en tercer grado ó doce años conforme al art. 230 del Código Penal, aun dando por compensada la circunstancia agravante de haberse cometido de noche el homicidio, con la ofensa del manazo dado por Sotillo; cárcel en segundo, ó sea por dos años, es la que cabe al encubridor Maximiliano Dávila.

Por cuanto no se reputa pena la detención ni la prisión de los reos durante el juicio (art. 25 del Código Penal), se cuenta, por regla general, el tiempo de la pena desde que se pronunció la sentencia que causa la ejecución; así se practica, y así se declaró también en el decreto de 2 de Noviembre de 1864. Si por justas causas pueden los jueces fijar en una época anterior al principio de la duración de la pena, no hay en este proceso nada que pueda justificar la rebaja que, por más de dos años y medio, se hace de la pena legal. Aparece, por el contrario, que la demora en este juicio que se inició en Octubre de 1868, ha provenido principalmente de las muchas diligencias y detenidos estudios á que han dado lugar las falsas relaciones con que pensaron ocultar su responsabilidad el reo y el encubridor, y en cuyo propósito se ha mantenido tenaz el primero.

Como la aplicación de la pena mas ó menos grave que la designada por la ley causa nulidad (inciso 1º art. 157 Código de Enjuiciamientos Penal), puede servirse V. E. declararla, imponiendo al homicida Pedro José Avila penitenciaría por doce años, y al encubridor Maximiliano Dávila, cárcel por dos años; y mandando que la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa resuelva lo que fuere de justicia acerca del sobrescrito contenido en el auto de 4 de setiembre de 1869 á fs. 14 vta. cuaderno 5º, y á lo cual se contrajo también el Fiscal en su respuesta de fs. vta. 7, por haberse reservado la consulta de dicho auto aunque indebidamente para la conclusión de la primera Instancia.

Lima, á 11 de Abril de 1871.

URETA.

*Lima, Abril veinte y seis de mil
ochocientos setenta y uno.*

Vistas: con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en veintinueve de febrero último por la Ilustrísima Corte Superior del departamento de Arequipa, confirmatoria de la de primera instancia de fojas ciento dos, cuaderno sexto, por la que se condena al reo Pedro José Avila á la pena de diez años de penitenciaría y á Maximiliano Dávila á la de diez y seis meses de cárcel, con sus respectivas accesorias; entendiéndose que la duración de estas penas se contará según lo prescrito en el artículo veinticinco del Código Penal y no del modo que se expresa en dichas sentencias; y los devolvieron á la Ilustrísima Corte Superior de su procedencia, la que resolverá lo que corresponda acerca del sobreseimiento contenido en el auto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve á fojas catorce vuelta, cuaderno quinto.

*Cossio.—G. Sánchez.—Ribeyro. —Muñoz. —Vidaurre.
—Oviedo.—Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
